



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00056 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido, de lo contrario, en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se deberá adecuar el hecho quinto en relación con las primeras dos tablas concernientes al incremento de la cuota, toda vez que se está tomando un concepto contrario a lo estipulado en el título ejecutivo.

TERCERO. – Con base a lo anterior deberá adecuar la relación de cuotas alimentarias debidas, en cuanto al monto, teniendo en cuenta que se está aplicando el incremento de forma errada, por cuanto se está teniendo en cuenta como criterio el I.P.C., cuando en el título ejecutivo quedó establecido que el aumento de la cuota sería de acuerdo con el aumento estipulado para el salario mínimo legal

CUARTO. – Teniendo en cuenta los numerales anteriores, deberá adecuar

la pretensión primera en cuanto a los montos a ejecutar, aplicando de manera correcta el incremento determinado en el título ejecutivo.

QUINTO. – En consonancia de lo anterior, adecuará tanto el hecho sexto como la pretensión segunda, por cuanto no se está aplicando el incremento correspondiente a la cuota de vestuario; además deberá relacionar una a una las cuotas adeudadas con la respectiva fecha de causación, indicando el monto y los abonos realizados por el ejecutado.

SEXTO. – Se indicará la dirección física del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., y en la medida de lo posible un número telefónico de contacto. Con respecto al canal digital deberá manifestar además cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d2b1043ba560f7501471d1ae4cff739cf49866d7f9de4cb48a6c2ef82b2c3e

Documento generado en 15/03/2021 02:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>